

RESOLUCIÓN N.- 0000014

Mgs. Danny Rueda Córdova
DIRECTOR DEL PARQUE NACIONAL GALÁPAGOS

Considerando

- Que,** el artículo 13 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales. El Estado ecuatoriano promoverá la soberanía alimentaria;
- Que,** el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce a la población el derecho *"a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay"*;
- Que,** el artículo 66, numeral 2 de la Constitución reconoce y garantiza a las personas el derecho a una vida digna que asegure su salud y alimentación;
- Que,** el artículo 69, numeral 1, ibídem protege los derechos de las personas integrantes de la familia para lo cual se promoverá la alimentación y desarrollo integral;
- Que,** el artículo 74 de la Constitución de la República contempla el derecho de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir;
- Que,** el artículo 83 numeral 1 de la Constitución estipula que: *"Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente"*, y el artículo 226 Ibídem señala: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*, lo que en su conjunto determinan que acorde a los artículos 20 y 21 de la LOREG, como autoridad ambiental con jurisdicción y competencia sobre el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y las actividades que se realicen en la Reserva Marina de Galápagos y Parque Nacional Galápagos, tenemos la obligación de cumplir y hacer cumplir el vigente Sistema de Zonificación de las Áreas Protegidas de Galápagos;
- Que,** el segundo inciso del artículo 242 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la provincia de Galápagos es un régimen especial;
- Que,** el artículo 258 de la Carta Fundamental determina que la planificación y desarrollo de la provincia de Galápagos se organizará en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del buen vivir, de conformidad con lo que la ley determine, por lo

que para su protección se limitarán los derechos de migración interna, trabajo o cualquier otra actividad pública o privada que pueda afectar al ambiente, en cuyo caso las personas residentes permanentes afectadas por la limitación de los derechos tendrán acceso preferente a los recursos naturales y a las actividades ambientalmente sustentables;

- Que,** el artículo 281 de la Constitución de la República del Ecuador contempla que la soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiados de forma permanente. Para ello, será responsabilidad del Estado dotar de alimentos a las poblaciones víctimas de desastres naturales o antrópicos que pongan en riesgo el acceso a la alimentación;
- Que,** el artículo 2 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos (LOREG), publicado mediante Registro Oficial Suplemento No. 520 de 11 de junio de 2015, establece entre las finalidades para alcanzar el Buen Vivir, las siguientes: 2. El acceso preferente de los residentes permanentes, afectados por la limitación de sus derechos, a los recursos naturales y a las actividades ambientalmente sostenibles garantizando un desarrollo equitativo, intercultural y plurinacional. 3. El desarrollo sostenible de la provincia de Galápagos, de acuerdo a sus límites ambientales y la resiliencia de los ecosistemas y el mejoramiento de la calidad de vida;
- Que,** el artículo 3 de la LOREG dispone que las políticas, planes, normativas y acciones públicas y privadas en la provincia de Galápagos y sus áreas naturales protegidas, buscan la sostenibilidad y el equilibrio entre el Estado, la sociedad y la economía, que involucran tres elementos consustanciales de manejo de desarrollo social, conservación de la naturaleza y desarrollo económico y se regirán por varios principios, entre estos el precautelatorio, que indica que cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse por las autoridades públicas competentes para postergar la adopción de cualquier medida que consideren eficaz para impedir la degradación del medio ambiente;
- Que,** el artículo 16 de la LOREG señala que el Parque Nacional y la Reserva Marina de Galápagos forman parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), por tanto el régimen jurídico administrativo de estas áreas es especial y se sujetará a lo previsto en la Constitución, la presente ley y normas vigentes sobre la materia;
- Que,** el artículo 20 de la LOREG contempla que la Autoridad Ambiental Nacional contará con una unidad administrativa desconcentrada a cargo de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos, en cuyas zonas ejercerá jurisdicción y competencia sobre el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y las actividades que en dichas áreas se realicen de conformidad con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas;
- Que,** el artículo 21 de la LOREG establece las atribuciones del Parque Nacional Galápagos, entre las que consta el manejo y control de las áreas naturales protegidas de la provincia;

- Que,** el artículo 56 de la LOREG contempla que la actividad pesquera artesanal en la Reserva Marina de Galápagos se someterá al principio precautelatorio y al de conservación y manejo adaptativo, así como otros que estén contenidos en la Constitución y demás leyes que fueran aplicables para la utilización sostenible de los recursos hidrobiológicos;
- Que,** el artículo 57 de la LOREG prevé que el Plan de Manejo de la Reserva Marina de la provincia de Galápagos definirá la zonificación de uso y las actividades pesqueras permitidas que deberán proteger a las especies vulnerables y frágiles de los ecosistemas insulares. Para ello establecerá medidas, controles y mecanismos que garanticen la conservación de los ecosistemas y el uso sostenible de los recursos, según lo que dispone esta Ley;
- Que,** el artículo 58 de la LOREG señala que en el área de la Reserva Marina de la provincia de Galápagos está permitida únicamente la pesca artesanal comercial, la cual se regirá por lo dispuesto en el Reglamento que dicte para el efecto el ministerio que ejerce la rectoría de la política pública ambiental;
- Que,** el artículo 128 del Código Orgánico Administrativo señala que el Acto normativo de carácter administrativo es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y de forma directa;
- Que,** de acuerdo a lo previsto en el artículo 3 del Reglamento Especial para la actividad pesquera en la Reserva Marina de Galápagos se entiende por actividad pesquera artesanal la que realizan los pescadores artesanales debidamente autorizados, para el aprovechamiento de las especies bioacuáticas existentes en la RMG, en las fases de extracción y comercialización;
- Que,** el artículo 73 del Reglamento Especial para la actividad pesquera en la Reserva Marina de Galápagos dispone: “Se permite la pesca de todas las especies establecidas en el Plan de Manejo de la RMG bajo las regulaciones de artes de pesca, esfuerzo de pesca, periodos permitidos, zonas de pesca y tallas. (...)”;
- Que,** de acuerdo al artículo 80 del Reglamento Especial para la Actividad Pesquera en la Reserva Marina de Galápagos señala que la optimización de la actividad pesquera artesanal en la RMG obedecerá a los principios precautelatorio y de desarrollo sustentable considerando los aspectos biológicos, sociales, económicos y de gobernabilidad, de conservación de la biodiversidad, manejo adaptativo y demás lineamientos para la utilización sustentable de los recursos pesqueros, contenidos en la LOREG, su Reglamento General de Aplicación, el Plan de Manejo de la RMG y este reglamento y el artículo 81 contempla que para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, se establecerán y aplicarán de manera permanente y oportuna medidas y acciones relacionadas con la actividad pesquera artesanal en la RMG, fundamentadas en los principios contenidos en la LOREG, su Reglamento General de Aplicación, el Plan de Manejo de la RMG y este reglamento;

- Que,** el artículo 37 del Estatuto Administrativo del Parque Nacional Galápagos señala que mediante resolución se establecerá las medidas de ordenamiento que fueren necesarias para cada una de las pesquerías, en la que se considerará el volumen o cantidad total de productos pesqueros que se podrá movilizar al territorio continental del Ecuador; el número de individuos y su peso; y, los valores indicados en los respectivos;
- Que,** el Estatuto Orgánico por Procesos del Parque Nacional prevé en el artículo 9 numeral 1.2.1 como atribuciones del Director del Parque Nacional Galápagos formular c) Cumplir y hacer cumplir las políticas, planes de manejo y planes operativos del PNG y f) establecer estrategias para asegurar la conservación de la integridad ecológica y la biodiversidad de los ecosistemas insulares y marinos del archipiélago; y) Ejercer las demás atribuciones determinadas en las leyes y otras normas aplicables a la gestión de la DPNG;
- Que,** el Plan de Manejo de las Áreas Protegidas de Galápagos para el Buen Vivir determina las gestiones de manejo de las áreas protegidas del Archipiélago así como las directrices que se aplican para la gestión y desarrollo de la provincia y establece como parte de sus objetivos gestionar la conservación de los ecosistemas de Galápagos y su biodiversidad para mantener su capacidad de generar servicios e incorporar y articular las políticas de conservación de las áreas protegidas al modelo territorial del Plan de Ordenamiento Territorial y desarrollo sustentable del régimen especial de Galápagos para alcanzar el uso sustentable de los servicios de los ecosistemas y su biodiversidad;
- Que,** mediante Acuerdo Ministerial N.-026-A de 23 de marzo de 2016, publicado en el Registro Oficial N.-760 de 23 de mayo 2016, se emite la Zonificación de las áreas protegidas de Galápagos.
- Que,** la Corte Constitucional del Ecuador, con fecha 8 de diciembre del 2021, emitió sentencia dentro del caso **No. 82-16-IN/21**, respecto de la demanda de inconstitucionalidad presentada por el fondo y forma en contra del artículo 3 del Acuerdo Ministerial No. 026-A de 23 de marzo de 2016, que establece el sistema de zonificación de Áreas Protegidas de Galápagos, siendo que una vez que se analizaron los cargos, la Corte Constitucional desestima la acción de inconstitucionalidad señalando en la parte pertinente: *“Es así que, no se verifica que la zonificación a la que hace referencia el artículo 3 del Acuerdo Ministerial contradiga las normas constitucionales sobre el derecho al trabajo, en el marco de la protección del ecosistema de Galápagos. Bajo estas consideraciones, se descartan los cargos esgrimidos por el accionante respecto de la alegada incompatibilidad con los artículos 33 y 325 de la Constitución”*, siendo entonces que acorde a la sentencia constitucional en mención, el sistema de zonificación establecido en el Acuerdo Ministerial N.-026-A, es de aplicación y cumplimiento obligatorio en la Reserva Marina de Galápagos;
- Que,** el artículo 74 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala que: *“El control abstracto de constitucionalidad tiene como finalidad garantizar la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico a través de la identificación y la eliminación de las incompatibilidades*

normativas, por razones de fondo o de forma, entre las normas constitucionales y las demás disposiciones que integran el sistema jurídico", siendo que al haberse desestimado el caso por parte de la Corte Constitucional, a su vez se reconoce que el artículo 3 del Acuerdo Ministerial 026-A, mediante el cual se establece el sistema de zonificación de las Áreas Protegidas de Galápagos, mantiene coherencia con el ordenamiento jurídico que rige en el régimen especial de Galápagos y no afecta ningún derecho constitucional y por tanto es legítimo y de cumplimiento obligatorio en pro de la protección de la Reserva Marina de Galápagos.

- Que,** el 18 de febrero 2022, en la Sala de Directores del PNG, se efectúa la reunión de trabajo con los representantes de los pescadores artesanales para tratar sobre el manejo del Recurso Pesquero langostino y se suscribe la "Hoja de Acuerdos" como parte de un proceso de consulta participativa entre el PNG y el sector pesquero artesanal de la provincia de Galápagos;
- Que,** en el Informe Técnico, de fecha 21 de febrero del 2022, suscrito por el Responsable (E) Manejo Pesquero de la Dirección de Ecosistemas en lo fundamental señala que el ordenamiento y desarrollo sustentable de la actividad pesquera debe estar acorde a la disponibilidad y a la salud de los recursos que se encuentren dentro de la RMG;
- Que,** con memorando Nro. MAAE-DPNG/DE-2022-0128-M, de fecha 23 de febrero del 2022, el Director (E) de Ecosistemas PNG, remite la propuesta de Resolución para expedir LAS REGLAS PARA EL MANEJO DE LA PESQUERÍA DE LANGOSTINO (*SCYLLARIDES ASTORI*) EN LA PROVINCIA DE GALÁPAGOS, TEMPORADA 2022;
- Que,** mediante memorando Nro. MAAE-DPNG/DAJ-2022-0093-M, de fecha 25 de febrero del 2022, la Dirección de Asesoría Jurídica al observar que la presente Resolución no contraviene el ordenamiento jurídico, emite informe jurídico favorable y recomienda la suscripción de la misma;
- Que,** para asegurar un buen desempeño de esta pesquería se requiere de un manejo especial con un alto compromiso de corresponsabilidad del Sector Pesquero y de las autoridades de control y vigilancia, que permita la sustentabilidad del recurso;
- Que,** a fin de precautelar el acceso preferente a los recursos naturales y actividades ambientalmente sostenibles por parte de los residentes permanentes, que garanticen su desarrollo sostenible y una mejor calidad de vida, el PNG tiene el deber de regular a través de un acto normativo la actividad pesquera artesanal bajo los principios precautelatorio y de conservación y manejo adaptativo, de acuerdo a lo previsto en los artículos 3 y 56 de la LOREG;
- Que,** es necesario garantizar el acceso seguro, preferente y permanente de los habitantes de la provincia de Galápagos a los recursos naturales de las islas que aseguren su salud y alimentación, fomentando de esta forma la soberanía alimentaria contemplada en la Constitución de la República. El aprovechamiento responsable y regulado de las riquezas naturales por parte de los residentes permanentes de las islas asegura el buen vivir y una mejor

calidad de vida de los ciudadanos, sin que esto ponga en peligro el equilibrio de los ecosistemas del Archipiélago;

En ejercicio de las atribuciones concedidas por los artículos 20 y 21 de la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Provincia de Galápagos en armonía con el artículo 88 del Reglamento Especial para la actividad pesquera en la Reserva Marina de Galápagos, el artículo 37 del Estatuto Administrativo del Parque Nacional Galápagos, artículo 130 del Código Administrativo y artículo 226 de la Constitución de la República;

RESUELVE:

**EXPEDIR LAS REGLAS PARA EL MANEJO DE LA PESQUERÍA DE
LANGOSTINO (*SCYLLARIDES ASTORI*) EN LA PROVINCIA DE GALÁPAGOS,
TEMPORADA 2022**

CAPÍTULO I

OBJETO, ÁMBITO, PRINCIPIOS RECTORES Y DIFUSIÓN

Art. 1. Objeto. - La presente resolución tiene por objeto expedir las reglas para la pesquería del recurso langostino (*Scyllarides astori*) en la provincia de Galápagos, durante la temporada de pesca correspondiente al año 2022.

Art. 2. Ámbito de aplicación. - Las disposiciones contenidas en la presente resolución son de aplicación en la provincia de Galápagos, de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos.

Art. 3. Principios rectores. - En concordancia con lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la Ley Orgánica de Régimen Especial de Galápagos y el Código Orgánico del Ambiente, los principios que contiene esta resolución en relación con el ejercicio de la pesca artesanal en la Reserva Marina de Galápagos son:

- a) **Desarrollo Sostenible:** Es el proceso mediante el cual, de manera dinámica, se articulan los ámbitos económicos, sociales, culturales y ambientales para satisfacer las necesidades de las actuales generaciones, sin poner en riesgo la satisfacción de necesidades de las generaciones futuras. La concepción de desarrollo sostenible implica una tarea global de carácter permanente. Se establecerá una distribución justa y equitativa de los beneficios económicos y sociales con la participación de personas, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades.
- b) **In dubio pro-natura:** Cuando exista falta de información, vacío legal o contradicción de normas, o se presente duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, se aplicará lo que más favorezca al ambiente y a la naturaleza. De igual manera se procederá en caso de conflicto entre esas disposiciones.
- c) **Precaución:** Cuando no exista certeza científica sobre el impacto o daño que supone para el ambiente alguna acción u omisión, el Estado a través de sus autoridades competentes adoptará medidas eficaces y oportunas destinadas a

evitar, reducir, mitigar o cesar la afectación. Este principio reforzará al principio de prevención.

- d) **Prevención:** Cuando exista certidumbre o certeza científica sobre el impacto o daño ambiental que puede generar una actividad o producto, el Estado a través de sus autoridades competentes exigirá a quien la promueva el cumplimiento de disposiciones, normas, procedimientos y medidas destinadas prioritariamente a eliminar, evitar, reducir, mitigar y cesar la afectación.
- e) **Limitación de actividades.-** Para la protección del régimen especial de Galápagos se limitan las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de los ecosistemas o la alteración de los ciclos naturales de los ecosistemas de Galápagos.

Art. 4. Orientación y Difusión.- La Dirección de Educación Ambiental y Participación Social (DEAPS) del Parque Nacional Galápagos, a través de los medios de comunicación local difundirá lo siguiente:

1. Inicio y fin de la pesquería
2. Período de pesca
3. Avance de la captura
4. Reglas de pesca
5. Detalle del sistema del seguimiento de la pesquería
6. Requisitos para pescadores y embarcaciones pesqueras
7. Requisitos y procedimientos para los comerciantes
8. Compromiso de participación y cooperación del Sector Pesquero para el monitoreo, control y manejo de la presente pesquería
9. Otros que se consideren necesarios.

CAPÍTULO II GENERALIDADES

Art. 5. Requisitos para los Pescadores Artesanales.- Los pescadores artesanales de la provincia de Galápagos, deberán portar la Licencia de Pescador Artesanal de la Reserva Marina de Galápagos (PARMA) original y vigente.

Art. 6. Prohibición de participación de pescadores sin PARMA.- Aquellas personas que no posean licencia PARMA o que tengan caducado este documento no podrán realizar actividades extractivas dentro de la RMG y de ser detectadas realizando dichas actividades se procederá con lo estipulado en los artículos 49 y 51 de la presente resolución, las artes de pesca a bordo serán retenidas y la embarcación deberá retornar inmediatamente a puerto de zarpe.

Art. 7. Requisitos para las Embarcaciones.- Las embarcaciones deberán contar con el Permiso de Pesca original y vigente emitido por el Parque Nacional Galápagos, debiendo de portarlo durante las faenas de pesca, además será obligatorio el uso del dispositivo de identificación automática (AIS) desde el momento que inicie la actividad pesquera.

Art. 8. Prohibición para las embarcaciones sin permiso de pesca. – Aquellas embarcaciones que no posean Permiso de Pesca emitido por el Parque Nacional

Galápagos, que tengan caducado este documento o que sean dotación de una embarcación mayor no podrán realizar actividades extractivas dentro de la RMG, las mismas que al ser detectadas se procederá con lo estipulado en los artículos 49 y 51 de la presente resolución, las artes de pesca a bordo serán retenidas y la embarcación deberá retornar inmediatamente a puerto de zarpe.

Art. 9. De la restricción de las artes de pesca no permitidas a bordo de las embarcaciones pesqueras artesanales.- Se prohíbe la tenencia, transporte y uso de artes de pesca que no estén autorizadas en el Reglamento Especial para la Actividad Pesquera de la RMG; en el caso de ser detectadas a bordo de las embarcaciones pesqueras artesanales en la provincia de Galápagos, se procederá con lo estipulado en los artículos 49 y 51 de la presente resolución, adicionalmente como medida cautelar las artes de pesca serán retenidas por los guardaparques y la embarcación deberá retornar inmediatamente a puerto de zarpe y no se realizará el monitoreo de la pesca hallada a bordo de la embarcación.

Art. 10. Veda del langostino.- En la Reserva Marina de Galápagos se establece la veda del recurso pesquero Langostino o Langosta china (*Scyllarides astori*) a partir del inicio de la pesquería de langosta espinosa, temporada 2022, hasta el 8 de febrero del 2023 y por lo tanto su captura, transporte, comercialización y tenencia estará prohibida durante este periodo.

Las empresas que por actividades de comercio almacenen, comercialicen o expendan langostino en estado fresco, congelado o cocido, en las presentaciones de entero y/o cola, dispondrán de cinco (5) días calendario a partir del cierre de esta pesquería para concluir las actividades anteriormente descritas; una vez cumplido este plazo y de comprobarse el incumplimiento de esta disposición, el Parque Nacional Galápagos retendrá la totalidad del producto encontrado y procederá con lo estipulado en los artículos 49 y 51 de la presente resolución.

Art. 11. Zonas de pesca. - Las zonas de pesca permitidas se encuentran establecidas en el Sistema de zonificación de las áreas protegidas de Galápagos. La embarcación pesquera artesanal que sea encontrada realizando actividades de pesca en zonas no permitidas, como medida cautelar se le retendrá las artes de pesca que se encuentren a bordo y deberá retornar inmediatamente a puerto de zarpe, adicionalmente de que no se le emitirá el Certificado de Monitoreo del Pescador y se procederá con lo estipulado en los artículos 49 y 51 de la presente resolución.

Art. 12. Prohibición.- Se prohíbe realizar cualquier actividad extractiva dirigida a la captura expresa de tiburones, mantarrayas, corales, caballos de mar, zayapas, peces ornamentales, aves marinas, especies protegidas, especies en veda, especies en peligro de extinción y/o cualquier otra especie que no se encuentre autorizada en la presente resolución; además, en las áreas terrestres protegidas del Parque Nacional Galápagos se encuentra prohibido realizar campamentos, dejar o almacenar combustible y/o lubricantes, guardar artes de pesca; instalar, usar y abandonar equipos de procesamiento de productos pesqueros, recolectar madera (leña), extraer recursos de flora y fauna. Así mismo, en las áreas de la Reserva Marina de Galápagos, se prohíbe dejar o almacenar recipientes con combustible y/o con lubricantes, de detectarse estas irregularidades se procederá con la retención de los materiales prohibidos hallados en estos sitios.

Además, se prohíbe pescar, faenar y comercializar productos pesqueros en zonas exclusivas de conservación, sitios de visita y bahías de sitios poblados.

CAPÍTULO III

DE LAS REGLAS GENERALES PARA LA PESCA DE LANGOSTINO

Art. 13. De la captura de langostino. – el recurso pesquero Langostino o Langosta china (*Scyllarides astori*) de la Reserva Marina de Galápagos, solo podrá ser capturado a través del uso de artes de pesca permitidos, los mismos que se encuentran descritos en el Reglamento Especial para la Actividad pesquera en la Reserva Marina de Galápagos.

Art. 14. Inicio de la temporada de pesca. - En la provincia de Galápagos se apertura la pesquería de langostino (*Scyllarides astori*) desde las 07:30 am del 1 de marzo 2022 hasta un día antes al inicio de la pesquería de langosta espinosa, temporada 2022; y, consecuentemente se autoriza el traslado doméstico y comercial desde Galápagos hacia el Ecuador continental de langostino (*Scyllarides astori*) de acuerdo a las reglas establecidas en la presente resolución.

Se prohíbe la pesca, comercialización y monitoreo de langostino (*Scyllarides astori*) que haya sido capturada en la modalidad denominada A PIE.

Se prohíbe la captura, transporte, comercialización y tenencia de langosta espinosa (*P. penicillatus* y *P. gracilis*).

Art. 15. Fin de la Temporada de Pesca. - En la provincia de Galápagos se da por finalizada la pesquería de langostino (*Scyllarides astori*) un día antes del inicio de la pesquería de langosta espinosa.

El monitoreo de la pesca se realizará hasta las 17:00 del día antes del inicio de la pesquería de langosta espinosa, temporada 2022; y, a partir del cierre de la pesquería se otorga un plazo máximo e improrrogable de cinco (5) días calendario para el término de todas las operaciones de tenencia, comercialización, transporte interno (servicios de alimentación y comercio local); y externo de langostino en la provincia de Galápagos.

Art. 16. De la talla de captura y comercialización.– Se prohíbe la captura y comercialización de langostinos enteros con una talla menor a 22 centímetros y mayor a 29 centímetros de longitud total, en tanto que la talla para la cola de langostino es de mínimo 12 centímetros y máximo 16 centímetros de longitud.

Aquel langostino o cola de langostino que no cumpla con las tallas establecidas será retenido, aquel que esté vivo será devuelto al mar y aquel que esté sin vida, será ingresado bajo cadena de custodia en la oficina de Administración, Bienes y Bodega del Parque Nacional Galápagos y/o en la bodega de las Unidades Operativas Técnicas previo cumplimiento de lo establecido en los artículos 49 y 51 de la presente resolución.

Art. 17. De la inspección previo a la salida a faena de pesca. - Previo a la salida a faena de pesca toda embarcación pesquera artesanal deberá realizar la inspección de verificación de cumplimiento de la normativa ambiental vigente, en

caso de no realizar dicha inspección a su regreso no podrá desembarcar la pesca en ningún puerto de la provincia y no podrá solicitar el Certificado de Monitoreo del Pescador.

Art. 18. Del procedimiento para la inspección de verificación de cumplimiento de la normativa ambiental vigente. - Para realizar la inspección de verificación de cumplimiento de la normativa ambiental vigente previo a la salida a faena de pesca, el armador, capitán deberá realizar lo siguiente:

1. Solicitar por medios telemáticos al Responsable del Subproceso de Manejo Pesquero, la inspección de verificación de cumplimiento de la normativa ambiental vigente;
2. Acompañar al guardaparque a bordo de la embarcación pesquera artesanal durante la inspección de verificación de cumplimiento de la normativa ambiental vigente;
3. Registrar su firma de responsabilidad en la bitácora de inspección de verificación de cumplimiento de la normativa ambiental vigente, una vez se haya terminado la misma.

Art. 19. De los puertos de desembarque autorizados. – Los únicos puertos autorizados para el desembarque de pesca capturada en la Reserva Marina de Galápagos son los siguientes:

- Puerto Ayora: Muelle municipal, muelle de pescadores y el canal de Itabaca;
- Puerto Baquerizo Moreno: Muelle de Pescadores;
- Puerto Villamil: Muelle del embarcadero; y
- Floreana: Muelle principal.

La pesca desembarcada por el muelle ubicado en el Canal de Itabaca de la isla Santa Cruz, deberá ser declarada al personal del PNG que se encuentra en el Control Santa Rosa.

Art. 20. Del desembarque de pesca. - el desembarque de la pesca solo podrá realizarse en puertos autorizados y durante el periodo comprendido entre las 6 de la mañana y las 6 de la tarde; de detectarse el desembarco de pesca fuera del horario establecido retendrá el 100% de la pesca desembarcada y se procederá con lo estipulado en los artículos 49 y 51 de la presente resolución.

La pesca desembarcada en el Canal de Itabaca que no haya sido declarada en Control Santa Rosa será ingresada a las bodegas de la embarcación de la cual provino y no podrá ser desembarcada hasta que el armador o representante de la embarcación cumpla con el horario y los procedimientos establecidos para el efecto. Además, durante el procedimiento de re ingreso a las bodegas de la embarcación, deberá coordinar con los funcionarios del PNG la toma de toda la información biológica pesquera requerida por esta entidad y procederá conforme lo estipulado en los artículos 49 y 51 de la presente resolución, según corresponda.

Los costos causados por el reingreso de la pesca a las bodegas de la embarcación, así como del mantenimiento y de su transporte no son de responsabilidad del PNG.

Art. 21. De la obligación de exigir el certificado de monitoreo al pescador.- Todo usuario que adquiera langostino en muelles, mercados, marisquerías,

centros de acopio pesquero, y comercios en general deberán exigir el documento original del Certificado de Monitoreo de Pescador emitidos por el Parque Nacional Galápagos. En el caso de no adquirir el 100% de la pesca que consta en el certificado, el guardaparque asignado procederá a registrar en la parte posterior de este certificado una resta simple del producto adquirido, en el cual agregará su nombre y firma.

Art. 22. Del horario para el monitoreo de la pesca y a comerciante autorizado.-

El monitoreo de la pesca se realizará en el primer puerto de arribo o desembarque desde las 07:30 hasta las 12:30 y desde las 15:00 hasta las 18:00. El monitoreo a comerciantes autorizados se realizará en días y horas laborables, previa coordinación con: el Subproceso de Manejo Pesquero del Parque Nacional Galápagos en Santa Cruz, con el responsable del Proceso Ecosistemas de las Unidades Técnicas Operativas en San Cristóbal e Isabela o con la Oficina Técnica de Floreana según corresponda.

En Santa Cruz el monitoreo deberá ser solicitado por medios telemáticos con al menos cuatro (4) horas de anticipación, en San Cristóbal, Isabela o Floreana se solicitará con al menos 24 horas de anticipación, según corresponda.

Art. 23. Del uso de la Bitácora de Registro de Compra Venta de Productos Pesqueros. -

Los establecimientos que expendan langostino están obligados a llevar una Bitácora de Registro de Compra Venta de Productos Pesqueros adquirido, la cual podrá ser solicitado en la Dirección de Ecosistemas en Santa Cruz y en el Proceso de Conservación y Usos Ecosistemas Marinos de las Unidades Técnicas o en los muelles de desembarco.

Art. 24. Del observador pesquero.-

Siempre que la Dirección de Ecosistemas de Santa Cruz, las Unidades Técnicas Operativas u Oficina Técnica del PNG lo solicitaren de manera escrita o a través de medios telemáticos, es obligación del armador, capitán y pescadores de las embarcaciones pesqueras artesanales que operan en la RMG, llevar un observador pesquero a bordo y brindarle todas las facilidades para que pueda desempeñar las actividades que le corresponden.

Art. 25. De la dotación mínima.-

Es la cantidad mínima de tripulación para asegurar la efectiva navegación de un buque y servicio en puerto y conforme a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento Especial para la actividad pesquera en la Reserva Marina de Galápagos, solo las embarcaciones mayores (Bote) se les permitirá la presencia de personal de dotación sin Licencia PARMA (maquinista y cocinero).

Art. 26. De los requisitos para la obtención del permiso de dotación mínima.-

Para obtener el permiso de dotación mínima el armador de la embarcación deberá presentar:

1. Solicitud dirigida al Director del PNG, detallando nombre de la embarcación y el rol que desempeñara el personal de dotación.
2. Matrícula naval y permiso de pesca de la embarcación, vigentes;
3. Copia de carnet de residente permanente y matrícula naval del personal de dotación, vigentes;
4. Foto tamaño carnet en formato digital del personal de dotación.

5. Ficha de datos de cada uno de los ciudadanos que se considerarán como personal de dotación.

El personal de dotación tiene terminante prohibido realizar cualquier actividad para la cual no haya sido autorizado.

Los Permisos de Dotación serán autorizados por el Director de Ecosistemas en el caso de Santa Cruz y en el caso de Isabela y San Cristóbal serán autorizados por los Directores de las Unidades Técnicas Operativas, según corresponda.

Art. 27. Del permiso para el uso de compresor Hooka.- Para la captura del recurso langostino, el armador y/o propietario de la embarcación de pesca artesanal deberá contar con el PERMISO para el uso del compresor durante esta pesquería, el otorgamiento estará a cargo de la Dirección de Ecosistemas de Santa Cruz y de los procesos de Ecosistemas de las Unidades Técnicas del PNG.

Art. 28. De los requisitos para la obtención del permiso para uso de compresor Hooka.- Para obtener el permiso para el uso de compresor Hooka el armador de la embarcación deberá:

1. Presentar solicitud dirigida al Director del PNG, detallando nombre de la embarcación, matrícula y número de permiso de pesca, en la que estará instalado este equipo;
2. Exhibir el permiso de pesca vigente de la embarcación.

Las embarcaciones que sean encontradas usando el compresor Hooka para la captura de especies con artes no permitidas, se procederá con lo estipulado en los artículos 49 y 51 de la presente resolución, las artes de pesca a bordo serán retenidas y la embarcación deberá retornar inmediatamente a puerto de zarpe.

Art. 29. De la restricción a las embarcaciones mayores.- Para precautelar los recursos bentónicos y costeros únicamente las embarcaciones menores podrán realizar actividades de pesca en los alrededores de las islas Santa Cruz, San Cristóbal, Española, Floreana y la zona sur de Isabela. Las embarcaciones mayores que sean encontradas realizando actividades de pesca en los sitios antes mencionados se procederá con lo estipulado en los artículos 49 y 51 de la presente resolución, las artes de pesca a bordo serán retenidas y la embarcación deberá retornar inmediatamente a puerto de zarpe.

Art. 30. De la prohibición del trasbordo y comercialización en alta mar.- El trasbordo y la comercialización en alta mar o en áreas de pesca dentro de la RMG se encuentra prohibida; y, de ser encontrados realizando esta actividad se procederá con lo estipulado en los artículos 49 y 51 de la presente resolución, y como medida cautelar las artes de pesca a bordo serán retenidas y la embarcación deberá retornar inmediatamente a puerto de zarpe.

CAPÍTULO IV

DE LA TRAZABILIDAD, EL MONITOREO Y LA COMERCIALIZACIÓN

Art. 31. De la trazabilidad.- El Parque Nacional Galápagos, con el propósito de garantizar la legalidad y la trazabilidad de la captura, acopio, transporte y

comercialización de langostino, establece la emisión del Certificado de Monitoreo del Pescador, Guía de Movilización Doméstica y Guía de Movilización Comercial.

Art. 32. Del Certificado de Monitoreo del Pescador.- Durante una pesquería autorizada, el Certificado de Monitoreo del Pescador es el único documento que valida la captura de langostino (*Scyllarides astori*) dentro de la Reserva Marina de Galápagos. Este documento será emitido siempre que se cumpla con la normativa ambiental vigente y tendrá una validez de cinco (5) días calendario a partir de su emisión.

Art. 33. Del procedimiento para la emisión del Certificado de Monitoreo del Pescador.- Para la obtención del certificado correspondiente el pescador deberá:

1. Solicitar monitoreo del langostino capturado durante la última faena de pesca.
2. Constar en la bitácora de inspección previo zarpe para la verificación del cumplimiento de la normativa ambiental vigente.
3. Presentar licencia PARMA original y en vigencia de cada una de las personas que participaron activamente de la última faena de pesca.
4. Presentar el Permiso de Pesca original y en vigencia de la embarcación en la cual realizó la última faena de pesca.
5. Permitir el monitoreo biológico e inspección del langostino capturado durante su última faena de pesca.
6. Entregar toda la información requerida por el guardaparque para el registro correspondiente en el documento solicitado.
7. Colocar firmas de responsabilidad.

En caso de solicitar monitoreo sin portar los documentos habilitantes originales vigentes NO se realizará el monitoreo de la pesca hasta que se presente toda la documentación requerida.

Art. 34. De irregularidades encontradas durante el monitoreo de la pesca desembarcadas en los puertos autorizados.- Si durante el monitoreo de la pesca se encuentra langostino entero y/o cola de langostino que no cumpla con la talla permitida, estos serán retenidos, aquellos que estén vivos se devolverán al mar y aquellos que estén sin vida serán entregados en la oficina del Proceso de Administración Bienes y Bodega en Santa Cruz y en las oficinas de bodega de las Unidades Técnicas Operativas, previo cumplimiento del procedimiento correspondiente.

Así mismo, de encontrar pulpa de langostino, langostino congelado y/o deshielado, langostino ovado, langostino con indicios de haber sido “cepillado” o de presentar mutilados sus pleópodos; se procederá con la retención del 100% de la pesca y el guardaparque procederá con lo estipulado en los artículos 49 y 51 de la presente resolución.

Art. 35. Del Permiso de Comercialización de langostino.- Será el único documento que autoriza a toda persona natural o jurídica a comercializar y/o transportar este recurso desde Galápagos hacia el Ecuador continental.

Art. 36. De los requisitos para obtener el permiso de comercialización de langostino.- Toda persona natural o jurídica que desee comercializar y

transportar langostino desde Galápagos hacia la región Continental, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Solicitud dirigida al Director(a) de Ecosistemas del PNG.
2. Copia simple del nombramiento del representante legal (persona jurídica).
3. Copia simple del carnet de residencia permanente.
4. Certificado de no tener procedimientos administrativos sancionadores en curso en el Parque Nacional Galápagos.
5. Verificación anual de funcionamiento de inocuidad y salud alimentaria del acopio, congelación y embalaje del producto de la pesca otorgado por la autoridad competente.

Una vez el Director de Ecosistemas apruebe esta solicitud se realizará la creación y activación en la base de datos del Parque Nacional Galápagos.

Art. 37. De la Guía de Movilización Comercial.- Será el único documento con fines comerciales que autoriza la movilización desde Galápagos hacia la región continental el recurso langostino (*Scyllarides astori*). Este documento será válido siempre que contenga la firma del servidor público (guardaparque) asignado al monitoreo, los sellos institucionales del Parque Nacional Galápagos y la firma del comerciante autorizado.

Art. 38. Del procedimiento para la emisión de la Guía de Movilización Comercial.- Para la obtención de la guía de movilización comercial, el comerciante deberá cumplir con lo siguiente:

1. Solicitar el monitoreo del producto pesquero por medios telemáticos, adjuntando el respectivo Certificado de Monitoreo del Pescador y el Registro de Compra – Venta con la información del producto a ser movilizado.
2. Cancelar el valor establecido en el Acuerdo Ministerial No.106 publicado en el Registro Oficial No. 391 del 29 de julio del 2008
3. Permitir que el guardaparque verifique que la pesca que será movilizad a hacia la región continental cumple con la normativa vigente y que esta corresponde a la declarada por el comerciante.
4. Sellar los contenedores que van a ser movilizados hacia la región continental con los precintos de seguridad (cintas, stickers y/o sellos de seguridad) del Parque nacional Galápagos.
5. Colocar las firmas y sellos de responsabilidad en la Guía de Movilización Comercial.

En Santa Cruz el monitoreo deberá ser solicitado por medios telemáticos con al menos cuatro (4) horas de anticipación, en San Cristóbal e Isabela se solicitará con al menos 24 horas de anticipación, según corresponda.

Art. 39. De las irregularidades encontradas durante el monitoreo de pesca a los comerciantes autorizados.- Si durante el monitoreo de pesca a los comerciantes autorizados se encuentra langostino incumpliendo las tallas establecidas y/o especies no permitidas, como medida cautelar se procederá con la retención de las mismas y en el caso de encontrar especies en veda y/o especies protegidas, se retendrá el 100% de la pesca objeto del monitoreo y en ambos casos se procederá con lo estipulado en los artículos 49 y 51 de la presente resolución.

Art. 40. De la adulteración de la Guía de Movilización Comercial y/o manipulación de los precintos de seguridad.- La adulteración de la Guía de Movilización Comercial y/o manipulación de los precintos de seguridad colocados en los contenedores en los cuales se pretende movilizar langostino, invalida la Guía de Movilización Comercial; por lo tanto, el comerciante no podrá movilizar su producto hasta que cumpla con el siguiente procedimiento:

1. Permitir que el guardaparque verifique en el sitio del hallazgo que el producto enviado corresponde al declarado en el monitoreo solicitado por el comerciante.
2. Solicitar la emisión de una nueva Guía de Movilización Comercial, tal como lo establece el artículo 38 de la presente resolución.

De ser detectada esta irregularidad se procederá con lo estipulado en los artículos 49 y 51 de la presente resolución adicionalmente del inicio de las acciones judiciales que correspondan.

Art. 41. De la Guía de Movilización Doméstica.- Único documento sin fines comerciales que autoriza la movilización desde Galápagos hacia la región continental de recurso langostino. Este documento autoriza el transporte máximo de hasta 10 individuos enteros por persona cada semana. La Guía de Movilización Doméstica tendrá una validez de cinco (5) días calendario a partir de su emisión.

Para la Isla Santa Cruz, se emitirá dicho documento única y exclusivamente en el Muelle municipal.

Art. 42. Del procedimiento para la emisión de la Guía de Movilización Doméstica.- Para la emisión de la guía de movilización doméstica se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Solicitar la Guía de Movilización Doméstica en los muelles u oficinas autorizadas portando el original de la Cédula de Identidad.
2. Presentar el Certificado de Monitoreo de Pescador original y vigente, sin este documento no se podrá emitir la Guía de Movilización Doméstica.
3. Declarar el número de individuos, el peso, la presentación, el estado, el destino y el medio de transporte de las especies que desea movilizar.
4. Presentar los individuos que vayan a ser movilizados hacia la región continental para la verificar el cumplimiento de la normativa vigente.
5. Permitir la colocación de precintos de seguridad en los contenedores de pescado cada vez que el PNG lo disponga.

Art. 43. De las irregularidades encontradas durante la emisión de la guía de movilización doméstica.- Si durante la emisión de la guía de movilización doméstica se encuentran cantidades mayores a las autorizadas no se emitirá este documento hasta que cumpla con las cantidades establecidas; de encontrarse langostino que incumple con las tallas establecidas y/o especies no permitidas, como medida cautelar se procederá con la retención de las mismas y en el caso de encontrar especies en veda y/o especies protegidas, se retendrá el 100% de la pesca objeto del monitoreo y en ambos casos se procederá con lo estipulado en los artículos 49 y 51 de la presente resolución.

Si durante las actividades de control realizadas en los muelles y/o aeropuertos se encuentran cantidades y/o especies declaradas en la guía y que no coinciden con las presentadas, el producto en exceso o no declarado será retenido.

Art. 44. De la adulteración de la Guía de Movilización Doméstica y/o manipulación de los precintos de seguridad.- La adulteración de la Guía de Movilización Doméstica y/o manipulación de los precintos de seguridad colocados en los contenedores en los cuales se pretende movilizar productos pesqueros autorizados, invalida la Guía de Movilización Doméstica; por lo tanto, el solicitante no podrá movilizar su producto hasta que cumpla con el siguiente procedimiento:

1. Permitir que, en el sitio del hallazgo el guardaparque verifique que el producto a ser enviado corresponde al declarado en la Guía de Movilización Doméstica.
2. Solicitar la emisión de una nueva Guía de Movilización Doméstica, tal como lo establece el artículo 36 de la presente resolución.

De ser detectada esta irregularidad se procederá con lo estipulado en los artículos 49 y 51 de la presente resolución.

CAPÍTULO V

DEL CONTROL Y DEL TRANSPORTE DE PRODUCTOS PESQUEROS

Art. 45. De las Actividades de control.- Con el propósito de asegurar el cumplimiento de la presente resolución, el Parque Nacional Galápagos, previa coordinación con otras entidades de control y de acuerdo al ámbito de su competencia, ejecutará de manera conjunta operativos de control a embarcaciones pesqueras artesanales, embarcaciones de turismo, embarcaciones de transporte inter islas, embarcaciones de carga, centros de acopio, cooperativas de pesca, centros de alojamiento, frigoríficos, bares, restaurantes, marisquerías, aerolíneas, camionetas de alquiler, entre otros.

En caso impedir el desarrollo de las actividades de control, el guardaparque procederá con lo estipulado en los artículos 49 y 51 de la presente resolución.

Art. 46. De irregularidades encontradas durante actividades de control marino / terrestre.- Si durante el monitoreo de la pesca se encuentra:

1. Langostino entero y/o cola de langostino que no cumpla con la talla permitida, estos serán retenidos, aquellos que estén vivos se devolverán al mar y aquellos que estén sin vida serán entregados en la Oficina del Proceso de Administración de Bienes y Bodega del Parque Nacional Galápagos en Santa Cruz y/o en la oficina de Bodega de las Unidades Técnicas Operativas, conforme lo estipulado en los artículos 49 y 51 de la presente resolución.
2. Pulpa de langostino, langostino congelado y/o deshielado, langostino ovado, langostino con indicios de haber sido “cepillado” o de presentar mutilados sus pleópodos, como medida cautelar se procederá con la retención del 100% de la pesca y serán entregados en la Oficina del Proceso de Administración de Bienes y Bodega del Parque Nacional Galápagos en Santa Cruz y/o en la oficina de Bodega de las Unidades Técnicas Operativas, conforme lo estipulado en los artículos 49 y 51 de la presente resolución.

3. Especies que no esté permitida su captura como medida cautelar se procederá con la retención de las mismas, aquellos que estén vivos se devolverán al mar y aquellos que estén sin vida serán entregados en la Oficina del Proceso de Administración de Bienes y Bodega del Parque Nacional Galápagos en Santa Cruz y/o en la oficina de Bodega de las Unidades Técnicas Operativas, conforme lo estipulado en los artículos 49 y 51 de la presente resolución
4. Especies en veda, especies protegidas y/o especies en peligro de extinción, como medida cautelar se procederá con la retención de las artes de pesca y del 100% de la pesca no permitida, que serán entregadas en la Oficina del Proceso de Administración de Bienes y Bodega del Parque Nacional Galápagos en Santa Cruz y/o en la oficina de Bodega de las Unidades Técnicas Operativas, y la embarcación deberá retornar inmediatamente a puerto de zarpe, conforme lo estipulado en los artículos 49 y 51 de la presente resolución.

Art. 47. Del transporte de langostino.- Las operadoras de buques de cabotaje y las compañías aéreas que transporten langostino (*Scyllarides astori*) desde Galápagos hacia la región continental o inter-islas para el efecto deberán:

1. Transportar langostino (*Scyllarides astori*) con la correspondiente Guía de Movilización Comercial o Guía de Movilización Doméstica, según corresponda.
2. Verificar que la Guía de Movilización Comercial y la Guía de Movilización Doméstica cuentan con las firmas de responsabilidad correspondientes y no haya sido adulterada.
3. Verificar que los sellos de seguridad de los bultos, cajas o contenedores no hayan sido manipulados y conserven su integridad (envío comercial), en caso de observar alguna irregularidad informará del particular al Parque Nacional Galápagos.
4. No permitir el envío acumulado de varias guías domésticas a título de una persona, de detectarse esta situación se deberá reportar de manera inmediata al guardaparque para que éste proceda con la verificación física del producto declarado en las guías correspondientes, de detectar producto no declarado el funcionario procederá como medida cautelar con la RETENCIÓN del 100% de este producto.
5. Comunicar inmediatamente al Parque Nacional Galápagos en caso de detectarse la falta de la documentación legal para la movilización del producto (langostino), a efecto de que se proceda con la retención del producto y se inicie las acciones administrativas correspondientes.

En caso de detectar dentro de las instalaciones o en los medios de transporte de propiedad de las operadoras de cabotaje o compañías aéreas, producto (langostino) que no cumpla con lo establecido en la presente resolución, tendrán la responsabilidad solidaria en los procesos administrativos correspondientes

De ser detectada alguna irregularidad se procederá con lo estipulado en los artículos 49 y 51 de la presente resolución.

CAPÍTULO VI

DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES, CADENA DE CUSTODIA Y DESTINO DE PRODUCTOS Y BIENES

Art. 48. Infracciones y sanciones.- Las infracciones ambientales que se comentan durante la pesquería de langostino (*Scyllarides astori*) son de carácter administrativas y serán sancionadas de conformidad a la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Provincia de Galápagos, Código Orgánico del Ambiente y demás legislación conexas aplicables, sin perjuicio de las acciones penales o civiles si fuere del caso.

Art. 49. Levantamiento de Información.- Si durante el ejercicio de la pesca se incurre en una o varias de las infracciones ambientales establecidas en la LOREG, el Reglamento Especial para la Actividad Pesquera, el Código Orgánico del Ambiente y/o la presente resolución, el guardaparque, de manera inmediata elevará ante su Jefe inmediato el informe de novedad detallado con el correspondiente respaldo fotográfico y de ser el caso adjuntando actas de retención, inspección o cualquier otro documento, para posterior inicio de procedimientos administrativos sancionadores.

Art. 50. De la Cadena de custodia.- Durante la pesquería se realizará el seguimiento y control al langostino (*Scyllarides astori*), desde el momento que este es capturado hasta que es movilizado fuera de la provincia de Galápagos.

Para el efecto el Parque Nacional Galápagos en colaboración y previa coordinación con otras entidades del Estado, mantendrá e implementará una cadena de custodia.

Todos los elementos que puedan tener valor probatorio deben ser manejados dentro de una estricta cadena de custodia, acreditando y preservando su identidad y estado original, deben quedar registradas formalmente las condiciones del elemento, las personas que intervienen, su recolección, envío, manejo, análisis y conservación.

Son responsables de la aplicación de la cadena de custodia tanto los guardaparques del Parque Nacional Galápagos asignados, como los servidores públicos de otras instituciones en el ámbito de sus competencias.

Art. 51. Del procedimiento para el aseguramiento de la Cadena de custodia.- El PNG con el propósito de garantizar la autenticidad e integridad de los elementos físicos o digitales (indicios) que podrían transformarse en prueba ante el cometimiento de cualquier irregularidad que vaya en contra de la presente resolución, establece la cadena de custodia cuyo procedimiento es el siguiente:

1. Elaborar el acta de retención incluyendo información detallada del hallazgo (fecha, hora, sitio del lugar de los hechos, tipo de novedad, nombre común y científico de la o las especies involucradas, cantidad y peso de los individuos encontrados), así como información específica de los involucrados (nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad, dirección domiciliaria y número telefónico), además de un archivo fotográfico de las especies y artes de

pesca encontrados, inclusive de la acción de devolución al mar de aquellos individuos que se encuentran vivos.

2. Realizar el Informe de Novedad señalando los detalles de los hechos y particularizará la retención de la pesca y/o de los artes de pesca encontrados, anexando evidencia fotográfica del acto de devolución de las especies bioacuáticas al mar y/o de la custodia de las especies sin vida y de bienes retenidos, anexar a dicho informe el acta de retención correspondiente.
3. Ingresar y efectuar el cambio de custodio en la oficina del Proceso de Administración de Bienes y Bodega del Parque Nacional Galápagos y/o en la oficina de bodega de las Unidades Técnicas Operativas de Isabela y San Cristóbal, el producto pesquero, las artes de pesca o demás elementos retenidos que puedan ser utilizados como evidencia.

Art. 52. Del destino de las especies y artes de pesca retenidos.- Mientras dure la pesquería de langostino (*Scyllarides astori*), el/la Responsable de Proceso de Administración de Bienes y Bodega del PNG y/o de las bodegas de las Unidades Técnicas Operativas, brindarán atención inmediata al momento que se les requiera para la recepción y cambio de cadena de custodia del producto pesquera y bienes retenidos.

Con la recepción y cambio de cadena de custodia del producto pesquero, las artes de pesca o demás elementos retenidos que puedan ser utilizados como evidencia quedarán a cargo de el/la Responsable del Proceso de Administración Bienes y Bodega del PNG y/o Responsable de las bodegas de las Unidades Técnicas Operativas.

El destino final de estos elementos será definido obligatoriamente en la resolución del procedimiento administrativo sancionador emitido por el PNG.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El análisis de los datos estará a cargo del Parque Nacional Galápagos y de considerarlo pertinente se realizará de manera conjunta con un delegado del sector pesquero. La metodología de monitoreo considerará los datos obtenidos por el equipo de observadores y monitores pesqueros, contenida en los Certificados de Monitoreo de Pescador, Registro de Compra - Venta y guías de movilización, los mismos que serán empleados para:

1. Calcular el esfuerzo de pesca (números de pescadores activos, números de embarcaciones activas).
2. Calcular la Captura por Unidad de Esfuerzo (CPUE) en cada isla.
3. Control de la captura desembarcada por especie, dependiente de la calidad de los datos.
4. Identificar sitios de pesca.
5. Estimar volúmenes de captura por isla.
6. Precios y flujo interno de comercialización.
7. Datos biológicos pesqueros; Indicadores de manejo: CPUE, Mortalidad, y Potencial reproductivo.

SEGUNDA.- El Parque Nacional Galápagos, presentará un informe anual de esta pesquería el mismo que estará a cargo del Proceso Conservación y Usos de los Ecosistemas Marinos.

TERCERA.- En todo lo que no esté expresamente previsto en la presente resolución se aplicará en lo que corresponda la Ley Orgánica del Régimen Especial de la provincia de Galápagos, el Código Orgánico del Ambiente y demás normas conexas.

CUARTA.- Durante las faenas de pesca es obligatorio el uso del dispositivo del Sistema de Identificación Automática (AIS), de detectarse la no portabilidad, el mal funcionamiento y/o dañado o de encontrarse apagado durante parte o toda la jornada de pesca, se informará de manera inmediata a la Autoridad Marítima para los fines legales pertinentes dentro de sus competencias, adicionalmente del inicio de las acciones administrativas correspondientes al amparo de la LOREG y Código Orgánico del Ambiente.

QUINTA.- Se permitirá la comercialización en estado fresco/congelado y en las presentaciones de cola o entero a toda persona natural o jurídica que garantice condiciones de inocuidad e higiene en el tratamiento o procesamiento del recurso langostino previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 36 de la presente Resolución y que hasta la emisión de la presente resolución se encuentren autorizados por el Plan Nacional de Control ejecutado por la Subsecretaría de Calidad e Inocuidad.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

PRIMERA.- El Parque Nacional Galápagos con el propósito de fomentar la reactivación económica del SPAG, durante el presente año no solicitará la Autorización para el ejercicio de la actividad pesquera en la fase de comercialización de productos pesqueros emitido por la Subsecretaría de Pesca;

SEGUNDA.- A fin de evitar la comercialización de langostino que no cumpla con la talla mínima permitida, el Parque Nacional Galápagos autorizará la movilización desde Galápagos hacia el Ecuador continental de hasta 5 toneladas del recurso langostino.

TERCERA.- En aplicación a la presente resolución y con la finalidad de regular y controlar la operación de establecimientos de procesamiento y acopio de langostino dentro de la provincia de Galápagos, el Parque Nacional Galápagos a partir de la expedición del presente instrumento suspende la emisión de Permisos de Comercialización para nuevos establecimientos de procesamiento y de acopio para esta pesquería; y, a través del Proceso de Conservación y usos de Ecosistemas Marinos, levantará la información respecto de la operatividad, comercialización y factibilidad de los mismos, sobre todo en la aplicación e implementación del Plan Nacional de Control ejecutado por la Subsecretaría de Calidad e Inocuidad.

DISPOSICIÓN FINAL

PRIMERA.- De la ejecución de la presente resolución, encárguese a la

Dirección de Ecosistemas, a las Unidades Técnicas de San Cristóbal e Isabela, a la Oficina Técnica de Floreana, a la Dirección de Educación Ambiental y Participación Social y al Proceso de Administración Bienes y Bodega del PNG.

SEGUNDA.- Del registro, comunicación, distribución y publicación en el Registro Oficial de la presente resolución encárguese a la Dirección Administrativa Financiera a través del Proceso correspondiente; y, de su publicación en la página web institucional encárguese a la Dirección de Educación Ambiental y Participación Social.

Esta resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese. -

Dado en Puerto Ayora, cantón Santa Cruz, a los 25 días del mes de febrero de 2022.

Mgs. Danny Omar Rueda Córdova
Director Parque Nacional Galápagos

CERTIFICACIÓN.- Certifico que la presente Resolución fue emitida por el Director del Parque Nacional Galápagos.

Puerto Ayora, Santa Cruz, a los 25 días del mes de febrero de 2022.

Sra. Mariuxi Zurita Moncada
Responsable (e) Subproceso de Documentación y Archivo
Parque Nacional Galápagos